



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI634/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN RELACIÓN AL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.**

**Antecedentes.**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio, el Congreso de la Unión se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.
  
- II. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que introdujo, entre otras, modificaciones a las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral y de los Partidos Políticos Nacionales, así como, a la organización de comisiones del Consejo General.  
  
Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
  
- III. El 10 de julio de 2008, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año.
  
- IV. El 31 de marzo del 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el formato de Índices de Expedientes Reservados para los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. El 5 de enero de 2011, con el objeto de actualizar el Portal de Transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 59 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0001/11, requirió a los institutos políticos la remisión de los Índices de Expedientes Reservados, en términos del artículo 67 del Reglamento en comento.
- VI. El 25 de enero de 2011, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante su sesión extraordinaria y acuerdo ACI002/2011 aprobó la entrega a la Unidad de Enlace de los Índices de Expedientes Reservados exhibidos por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- VII. Con la misma fecha, el Comité de Información mediante acuerdo ACI004/11, aprobó el calendario de verificación a los Índices de Expedientes Reservados de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- VIII. El 11 de febrero de 2011, el Partido Convergencia, mediante el oficio CEN/CT/008/2011, remitió a la Unidad de Enlace su Índice de Expedientes Reservados.
- IX. El 3 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACI002/2011 emitido por el Comité de Información, realizó la verificación de los expedientes muestral clasificados en el Índice de Expedientes Reservados, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia.

### **Considerandos**

- 1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera el derecho a la información como una garantía individual, la cual, representa un signo distintivo de nuestra transición democrática, ya que garantiza el acceso a la información pública a todo ciudadano, militante y simpatizante, el cual, se contempla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por lo que toca al Instituto Federal Electoral, en su propio reglamento.



2. Que en términos de los artículos 16; 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es responsabilidad de los partidos políticos realizar la clasificación de la información de manera fundada y motivada que permita dar una justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.
3. Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática, contribuyendo a promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que, el Instituto Federal Electoral debe procurar la justa equidad entre el acceso y la difusión de la información pública, el buen funcionamiento como órgano de Estado y la protección del derecho a la privacidad.
4. Que en términos de los artículos 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocen la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo del Instituto: por un lado, generar las condiciones óptimas para dar acceso a cualquier individuo respecto de la información pública que obre en su poder y, por otro, proteger la reserva y la confidencialidad de cierta información, que excepcionalmente, no es pertinente el acceso a ella.
5. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos, así como resolver respecto de la legalidad de la clasificación analizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Que el expediente clasificado temporalmente reservado elegido de manera aleatoria materia de la verificación, fue el siguiente:

1. SISTEMAS, ANALISIS Y ESTADISTICA ELECTORAL

Por tal motivo, al realizar la verificación al expediente clasificado como temporalmente reservado por parte del Partido Convergencia se puede observar que la información contenida en el mismo es de carácter temporalmente reservado, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 44, párrafo 1; 46, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Artículo 44**

No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida e todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 46

(...)

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Ahora bien, el artículo 62, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala los criterios que permiten a los partidos políticos clasificar una información como temporalmente reservada, que se cita para mayor referencia:

**“Artículo 62**

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; (...)

**III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos.**

(...)

**Artículo 10**

De los criterios para clasificar la información.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

(...)

**VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada. (...)**".

Asimismo, el artículo 61, párrafo 5 del Reglamento de la materia, y los numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, entre otras cosas, establecen que la información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen.

En consecuencia, se considera que, de la verificación efectuada por la Unidad de Enlace al expediente reservado por el Partido Convergencia, manifestó que la **clasificación de temporalmente reservado es permanente**, debido a que consiste en estrategias políticas, por tal motivo la reserva temporal sigue conservando sus efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que si bien en cierto persiste la clasificación de reserva hecha valer por el partido político, también lo es que ésta no puede tener un carácter de permanente, es decir, sólo debe tener una temporalidad y no una vigencia indefinida; razón por la cual, deberá instruirse a la Unidad de Enlace para que por su conducto se requiera al Partido Convergencia, que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, haga del conocimiento a la Unidad de Enlace la temporalidad de la reserva que tiene el expediente materia de la presente resolución, debiendo tomar en cuenta lo señalado por el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

7. Que éste órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 61, párrafos 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Artículo 61**

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
  - II. El Comité, y
  - III. El Órgano Garante. (...)

De lo anterior, se advierte que el documento clasificado sigue siendo temporalmente reservado, en razón de que aún subsisten las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, por tanto este Comité de Información procede a confirmar la clasificación de temporalmente reservada al expediente materia de la verificación.

8. Que si bien, el objetivo del Índices de Expedientes Reservados es evitar un procedimiento innecesario para obtener una misma respuesta y que únicamente impide el ser expedito en el servicio al ciudadano, también lo es que éste órgano colegiado tiene como obligación salvaguardar el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 6º, garantía individual de nuestra Carta Magna.

Por lo que, resulta importante hacer nuevamente las siguientes observaciones al Índices de Expedientes Reservados presentado por el Partido Convergencia:

- De los procedimientos sub judice que se clasifiquen en lo subsecuente como temporalmente reservados, deberán desglosarse con los siguientes datos: a) órgano jurisdiccional, b) juicio y c) expediente. Lo anterior a fin de tener mayor certeza jurídica que dicho expediente se encuentra dentro del supuesto normativo para su clasificación.
- Que en términos de los artículos 61, párrafo 6 del Reglamento de la materia; Décimo segundo, fracciones II y IV de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos. **Los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando se materialice el supuesto normativo que le dio origen, y no esperar una verificación a los mismos.
- Se exhorta al Partido Convergencia que, informe a la Unidad de Enlace cuando sea procedente desclasificar documentos temporalmente reservados, porque dejaron de subsistir las causas jurídicas que dieron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

origen a dicha clasificación, a efecto de mantener actualizado el Índice de Expedientes Reservados.

De lo anterior, este Comité de Información instruye a la Unidad Enlace para que haga del conocimiento al Partido Convergencia las observaciones hechas sobre su Índices de Expedientes Reservados, esperando que en lo subsecuente sean consideradas y materializadas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1; 46, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafo 3, fracción VII; 61, párrafos 4, 5, 6 y 7, y 62, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como temporalmente reservado del expediente señalado por el Partido Convergencia y que fue materia de la verificación realizada, en términos de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Convergencia que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, refiera el tiempo de reserva que guarda el expediente de marras, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga del conocimiento al Partido Convergencia las observaciones emitidas por este Órgano Colegiado, vertidas en el considerando 8 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Partido Convergencia, anexando copia de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información